

Id Cendoj: 28079130012005204374  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 4566/2002  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: FERNANDO LEDESMA BARTRET  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Defectuosa preparación por no citar el apartado del artículo 88 LRJCA y Cuantía.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Septiembre de dos mil cinco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A. (antes FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA S.A.U. y EMPRESA ELECTRICA RIBAGORZANA S.A.), se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia dictada en fecha 29 de Abril de 2002, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso nº 275/1999 .

SEGUNDO.- Por la parte recurrida, al personarse ante el Tribunal Supremo se planteó, en el segundo otrosí de su escrito, la posible inadmisión del recurso de casación por entender que el escrito de preparación no cumple los requisitos señalados por el *artículo 88.1 LRJCA* pues no se manifiesta cual es el motivo concreto en el que se funda el recurso de casación preparado

En virtud de providencia de fecha 10 de Noviembre de 2003, se puso de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión planteada por la parte recurrida; trámite que fue evacuado por la parte recurrente tal como consta en autos.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 8 de Abril de 2005 se planteó, nuevamente, a las partes, la posible causa de inadmisión siguiente: "Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 25 millones de pesetas, *artículo 86.2.b) LRJCA* ya que aunque esta quedó fijada en la instancia como indeterminada, no excede de la indicada cantidad, teniendo en cuenta el importe de cada una de las sanciones impuestas por el acto administrativo impugnado en la instancia ( *artículos 41.2 y 93.2º de la LRJCA* )".

Dicho tramite fue evacuado por el Procurador D. PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en la representación que ostenta de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.L. y por el Sr. Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret de la Sala

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- La sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional recurrida en casación desestimó la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 19 de Febrero de 1999 por la que se declara que las actividades de la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana S.A. e Hidroeléctrica de Cataluña S.A. constituyen actos restrictivos de la competencia, acuerda intimar a **ENHER** y a HEC al cese de las practicas e impone a la primera una multa de 25 millones de pesetas y a la segunda una multa de diez millones de pesetas.

SEGUNDO.- El *artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción* exceptúa del recurso de casación las

sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundamentadamente - *artículo 93.2.a) de la mencionada Ley* - la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

En este caso la cuantía litigiosa no alcanza el límite señalado pues, ninguna de las dos sanciones impuestas superan el límite casacional señalado pues se trata de la imposición de una multa de 25 millones y de otra por importe de 10 millones sin que el hecho de que la empresa ahora recurrente haya absorbido a las dos empresas inicialmente sancionadas pueda servir para entender (como pretende la recurrente) que se ha impuesto una única sanción por importe de 35 millones de pesetas. Es necesario señalar como ambas sanciones han conservado en todo momento su sustantividad e independencia.

Mantenemos de esta forma el criterio recogido en otros autos dictados por esta misma Sala en relación a resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, en los que se ha establecido que el valor económico de la pretensión se fija atendiendo al contenido económico del acto cuya anulación se solicita. Así resulta de los Autos de fecha 29 de Mayo de 2000 (recurso 1222/99), de 25 de Enero de 2002 (recurso 1774/2000) y 13 de Noviembre de 2003 (recurso 5936/2001 ), así como del Auto de fecha 10 de febrero de 2005 (recurso nº 380/2003 ) y en el que también se invoca, en el mismo sentido, la Sentencia de esta Sala de 15 de julio de 2004 (recurso nº 4344/02 ).

TERCERO.- En cuanto a la posible inadmisión planteada por la parte codemandada, hay que partir de que el *artículo 89.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* dispone que "El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos".

En este caso, el escrito de preparación del recurso no se ajusta a lo que dispone el artículo 89, pues lo que se dice en él al respecto es que "El presente escrito de preparación del recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez días a que alude el *artículo 89.1 de la Ley* , por quien ha sido parte en el procedimiento en que se ha dictado la sentencia ante el Tribunal "a quo" y en virtud de los motivos enumerados en el artículo 88."

En el auto de fecha 8 de Mayo de 2003 (Recurso 4256/2001 ) ante un escrito de preparación planteado por el Sr. Abogado del Estado frente a una sentencia de la Audiencia Nacional en el que se decía que: <<El presente escrito de preparación del recurso de casación se presenta dentro del plazo de 10 días a que alude el *art. 89.1 de la Ley* , por quien ha sido parte en el procedimiento en el que se ha dictado la sentencia, ante el Tribunal "a quo" y en virtud de los motivos enumerados en el art. 88>> (lo cual coincide, literalmente, con lo dicho en el escrito de preparación presentado por el recurrente en el caso que nos ocupa) se dijo por la Sala que: <<Por tanto, es evidente que no se ha efectuado el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2, pues ni siquiera se citan las normas de Derecho estatal o comunitario que el recurrente considerada vulneradas por la sentencia, lo que lleva a la conclusión de que el presente recurso, por el motivo expresado, debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2.a), en relación con el 89.2 de la mencionada Ley, por haber sido defectuosamente preparado.>> Idéntico criterio deberemos mantener en este caso.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 93.5 de la Ley de esta Jurisdicción* , la inadmisión del recurso debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente.

En su virtud,

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A. contra la Sentencia de fecha 29 de Abril de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, recurso nº 275/1999 , resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.

